

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Secretaría de Seguridad Social

BUENOS AIRES, 24 JUN 1983

VISTO la Ley N° 23.278, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación por las Cajas Nacionales de Previsión de la ley que autoriza el cómputo de períodos de inactividad por causas políticas requiere precisiones que aseguren una interpretación uniforme de los derechos y obligaciones establecidos.

Que el artículo 7° de la mencionada ley, faculta a la Secretaría de Seguridad Social para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean menester.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El período a computar en los términos de la Ley N° 23.278 será el comprendido desde el cese en la actividad por las causales indicadas hasta el momento en que se reintegró al desempeño de tareas por las cuales se hubieran efectuado aportes al sistema nacional de previsión o, en su defecto, hasta el 9 de diciembre de 1983.

El trabajador autónomo sólo podrá computar períodos de inactividad como tal cuando haya estado afiliado con anterioridad a tener que abandonar la actividad respectiva por exilio en el extranjero.

[Handwritten signature]

[Faint stamp]



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría de Seguridad Social

En el supuesto de que el cese se hubiera producido en el desempeño de tareas causantes de vejez o agotamiento prematuros, el cómputo del período de inactividad se realiza rá exclusivamente de conformidad con el régimen general.

ARTICULO 2º.- La acreditación de la causa política o gremial que haya originado el período de inactividad deberá efectuarse se por los medios probatorios que ofrezca el interesado, y resuelta por la autoridad competente mediante resolución fundamentada, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

ARTICULO 3º.- Los causahabientes a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 23.278 están sujetos a los mismos requisitos y plazo establecidos para el afiliado.

ARTICULO 4º.- La determinación del cargo por aportes a que se refiere el primer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 23.278, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá la cuantía total de los ingresos a considerar, multiplicando el sueldo o el monto de la categoría mensual vigente a la fecha de acogimiento que corresponda a la actividad en que revistaba el interesado al momento de la desvinculación forzosa, por la cantidad de meses calendarios del período a reconocer.
- b) A la cuantía total de ingresos así obtenida, se aplicará el porcentaje de aporte personal vigente a la fecha de solicitud de reconocimiento de servicios por Ley Nº 23.278, o del reingreso a la actividad, según corresponda.

[Firma]



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría de Seguridad Social

//

ARTICULO 5°.- Déjase aclarado que la Ley N° 23.278 rige a partir del 14 de noviembre de 1985, fecha desde la cual comenzarán a devengarse los haberes resultantes de su aplicación.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION 333 N°

482

EMILIO ADRIAN CAPPUCINO
SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

FILAR MABEL H. LOPEZ DE RUIZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO